Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar - E mail: colabdol@speedy.com.ar

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 1466/08

Dolores, 19 de junio de 2008.-

REF: "Jurisprudencia Nacional – Civil - ACCIDENTE EN LA VIA PUBLICA. Tropezón y caída de transeúnte. Vereda en desnivel. Levantamiento generado por las raíces de un árbol allí situado. Espacio peligroso. Bienes de dominio público. Ausencia de contralor del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. RESPONSABILIDAD. Artículo 1113 del Código Civil. Incumplimiento de la obligación de fiscalización. Poder de policía. Daños y perjuicios. INDEMNIZACIONES. Daño moral ".-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Expte. Libre Nº 487.002 - "Dimitriadis Penelope Alicia c/ Cons. de Prop. Av. Santa Fé 3252 s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA B - 07/04/2008

"No hay en la causa descripción siquiera aproximada del modo como aquel pretendido descuido de ésta (al no prestar atención al estado de la vereda) hubiera sido comprobado. Por lo demás no puede discutirse que un desnivel de la vereda, por su misma conformación constituye un espacio peligroso, de forma entonces que ajeno el encadenamiento de factores concurrentes, cuenta especialmente la inactividad por ausencia de contralor del Gobierno de la Ciudad pese a las actuaciones cumplidas en el expediente administrativo."

"Incumplida la obligación de fiscalización que le concierne al Gobierno en tanto de un lado titular del dominio público (artículos 2339 y 2340 del Código Civil), y de otro del poder de policía que debe ejercer verificando el cumplimiento de aquellas reglamentaciones que tiene la autoridad de dictar precisamente en función de su ministerio,-no se puede desligar de la preservación y mantenimiento de la vía pública-, concluyo propiciando el rechazo de esta parte de los agravios de la apelante."

"Creo que la compensación por el daño moral, ha sido correctamente evaluada, ejerciéndose el arbitrio que la norma del articulo 165 del Código de Procedimientos autoriza, razonable y prudentemente, y que los desacuerdos que exhiben los apelantes no constituyen agravios en el sentido que requiere la norma del artículo 265 del Código ritual."

Fallo en Extenso:

Expte. Libre Nº 487.002 - 'Dimitriadis Penelope Alicia c/ Cons. de Prop. Av. Santa Fé 3252 s/ daños y perjuicios' - CNCIV - SALA B - 07/04/2008

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de abril de dos mil ocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: "Dimitriadis Penelope Alicia c/ Cons. de Prop. Av. Santa Fé 3252 s/ daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 517/523, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: GERONIMO SANSO - MAURICIO LUIS MIZRAHI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO.//-

A la cuestión planteada el Dr. Sansó, dijo:

1. Contra la sentencia dictada a fojas 517/523, que hizo lugar a la acción de daños causados en un accidente ocurrido en la vía pública, interpusieron recursos de apelación la parte actora, y la codemandada.-

La demandante sostuvo su recurso en el memorial de fojas 544/46, contestado a fojas 550/54 por el Gobierno de la Ciudad Autónoma, y por el demandado principal, Consorcio de Propietarios de la Avenida Santa Fe 3252. El Gobierno de la Ciudad Autónoma expresó agravios a fojas 536/39,sin respuesta de la actora.-

Los agravios de la accionante se dirigieron a los importes de la condena por daño físico y psíquico, moral, y gastos, considerándolos insuficientes.-

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cuestiona la atribución de responsabilidad, argumentando que el sentenciador no valoró adecuadamente las constancias de la causa, de conformidad a las cuales las lesiones de la actora eran consecuencia del descuido de esta al no () prestar atención al estado de la vereda, siendo que en su carácter de habitante del edificio próximo donde habitaba, conocía exactamente el defecto del piso habría comprobado. Se agravia también de las reparaciones por daño emergente, daño moral, y gastos, calificándolas de excesivas.-

2.- Estando discutida la imputación de responsabilidad, corresponde abordar en forma previa esta parte de las apelaciones, ya que de su dilucidación dependerá la suerte de los restantes agravios.-

En la sentencia apelada, (Considerando 1.- de fojas 519/520)), el juzgador evoca el expediente C-14-5851/2003, conforme a cuyas actuaciones consta la existencia del accidente sufrido por la accionante, y la causa eficiente del mismo, para imputar al Gobierno local, en virtud de la norma del artículo 1113 del Código Civil. Tuvo en cuenta además que el frentista, el Consorcio codemandado había iniciado el expediente Nº 23.782/2000 reclamando al Gobierno de la Ciudad el corte de las raíces del árbol allí situado, causante del levantamiento y deterioro de las baldosas. Y que luego de producido el hecho generador, el Gobierno realizó los trabajos de corte de raíces, nivelación contrapiso y reposición del solado en la Avenida Santa Fe 3252.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En el mismo considerando (foja 520 y vuelta), exime al Consorcio de responder, atendiendo a que si bien la ordenanza 33721 que impone el mantenimiento de las veredas a los frentistas, hace excepción cuando el deterioro resulta originado en las raíces de los árboles, quedando vedado a los particulares proceder al corte de aquellas (ordenanza 44.779 artículo 5º Inciso b.).-

La queja de la apelante se desarrolla en el capítulo II del memorial (fojas 536/537. El centro de su alegato consiste en sostener la culpa de la víctima, quien habría omitido el mínimo de los cuidados, suponiéndose que por habitar en el inmueble correspondiente al consorcio codemandado, no podría ignorar el estado de la vereda, a lo que se adiciona que había en ese sector de la acera, suficiente espacio como para esquivar el inconveniente. Síntesis de los argumentos desarrollados por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, sería la supuesta culpa de la víctima, cuyo acusado, pero no comprobado descuido contribuyó a su desgracia. La imputación se apoya en el hecho, tampoco probado de que la damnificada eligió caminar sobre la zona de la acera que presentaba desniveles. Salvedad que se demostrara contra toda lógica y razonabilidad que los peatones optan por correr riesgos inútilmente, no hay modo de descalificarlos por el simple hecho de tropezar con un elemento mal instalado.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Bastaría entonces para desechar esta línea argumental, la sencilla demostración, de que la damnificada del hecho, meramente tropezó y cayó porque la vereda estaba en mal estado.-

Tampoco tiene sentido tentar eludir las consecuencias del infortunio invocando la culpa de la propia víctima.-

Respecto de esta, en verdad no hay en la causa descripción siquiera aproximada del modo como aquel pretendido descuido hubiera sido comprobado. Por lo demás no puede discutirse que un desnivel de la vereda, por su misma conformación constituye un espacio peligroso, de forma entonces que ajeno el encadenamiento de factores concurrentes, cuenta especialmente la inactividad por ausencia de contralor del Gobierno de la Ciudad pese a las actuaciones cumplidas en el expediente administrativo.-

Incumplida la obligación de fiscalización que le concierne al Gobierno en tanto de un lado titular del dominio público (artículos 2339 y 2340 del Código Civil), y de otro del poder de policía que debe ejercer verificando el cumplimiento de aquellas reglamentaciones que tiene la autoridad de dictar precisamente en función de su ministerio,-no se puede desligar de la preservación y mantenimiento de la vía pública-, concluyo propiciando el rechazo de esta parte de los agravios de la apelante.-

3.- Incapacidad Daños físico y psíquico.-

En el decisorio se hizo mérito del dictamen pericial, que estimó un grado de incapacidad del 17,31 por ciento, remitiéndose entre otras referencias, al informe que surge de fojas 392/402, complementado por el dictamen psiquiátrico que también le asignara una merma del 2,2 por ciento, indicando un tratamiento (fojas 507/08).-

Sin discriminar ni expedirse respecto de los costos de tratamiento, el fallo estipula un resarcimiento de Diez mil pesos por todo concepto.-

Se agravia la demandante reclamando se diferencien los detrimentos, y se incremente la reparación por el menoscabo físico, y que se incluya una previsión para terapia.-

Las impugnaciones del Gobierno de la Ciudad apuntan a la procedencia misma de la cantidad estipulada como resarcimiento, disintiendo con los argumentos desarrollados en la sentencia y que sirvieran de sustento al juzgador. Censuran la que consideran imaginaria incapacidad psíquica, que en realidad sería consecuencia de un estado latente de mengua psíquica anterior propia de la demandante, y extraña al accidente. Invocan que las lesiones que sufrió serían de mínima trascendencia sin dejar alteraciones significativas, y además mencionan la edad de aquella que incidiría en la inferioridad que el peritaje pondera y evalúa. Concluyen en que el informe pericial del que se asistiera el señor Juez de la causa, no ilustra sobre el baremo que habría tomado como sustento del dictamen.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Corresponde desechar los recursos por no configurar una expresión de agravios, en el sentido que exige la norma del artículo 265 del Código de Procedimientos, porque no constituyen crítica concreta y razonada de las partes del pronunciamiento recurrido que se considere erróneas. El contenido de la queja debe poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que se imputa al fallo;; no se cumple con el requisito legal, enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador. Una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajustes entre el discurso desarrollado, y los presupuestos que le sirven de sustento;; en los hechos comprobados de la causa en comparación con el derecho aplicable. Aquí no hay nada de esto, y en orden a lo que dispone el artículo 266 del ritual remitiré a las consideraciones siguientes.-

La demandante cuestiona la reparación que se le reconociera por daño físico, psíquico -desechando el reclamo por el tratamiento psicológico-, acentuando su disconformidad porque en el mismo rubro de la condena, quedaran involucrados ambos conceptos de forma tal que a su entender la compensación resultaría exigua en comparación con la trascendencia de los perjuicios. Sobre todo porque de acuerdo al dictamen pericial se requeriría una importante cantidad destinada a tratamiento psicoterapéutico que reclama se fije en esta instancia (ver fojas 545 vuelta).-

Evoca para ello sus circunstancias personales al tiempo de ocurrir el accidente, insistiendo en la edad (71 años), haciendo hincapié en los porcentuales de ineptitud tanto física cuanto psíquica según el informe pericial.-

No advierte que todos estos aspectos fueron considerados por el juzgador, y que al reconocer carácter permanente al detrimento psicológico, por las características propias de la damnificada, la reparación otorgada fundada en aquella premisa compensaría adecuadamente la pérdida.-

La sentencia apelada tampoco acata en forma incondicional los informes periciales, porque se limita a referirse a los porcentuales, explicando que teniéndolos en cuenta como un indicador más, incidirán precisamente en orden a las características propias de la damnificada. He reiterado en los casos en que los damnificados son personas de avanzada edad, que aún siendo cierto que su aptitud para producir ingresos se encuentra disminuida -o que carecen de ella directamente-, y que por regla general reciben ingresos por vía de jubilación, el detrimento físico y psíquico que padecen como consecuencia de un ilícito, debe ser compensado atendiendo a la ya comentada alteración de su incolumidad, que los privan o le disminuyen sumamente aquel remanente de vigor que todavía conservaban y que les posibilitaría una prolongación de su existencia, y una mejor calidad de vida.-

La sentencia recurrida computa la dimensión de ambos daños (físico y psíquico) en la accionante, estipulando una sola indemnización por todo, y no define suma alguna destinada al tratamiento psicológico.-

Pero en lo que ahora interesa, no ha sido rebatidas las determinaciones del fallo, en cuanto a que el accidente actuó en la integridad física y también en la personalidad de la víctima, ocasionando una disminución de aptitudes.-

"Si bien las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los jueces en la ponderación de la prueba, para prescindir de ella se requiere cuando menos, que se le opongan otros elementos no menos convincentes, salvo que se advierta un apartamiento de esa prueba, apoyado en razones subjetivas que llevan ínsito un claro voluntarismo sobre el tema, en cuyo caso pueden descalificarse las conclusiones a tenor de la doctrina de la arbitrariedad, en tanto existe relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dice vulneradas" (C.S. 13-8-98 L.L.1998 F- 231) De allí entonces que el total asignado por la lesión , constituya en mi opinión un modo de resarcimiento acertado, toda vez que la suma dispuesta resarce la perdida incolumidad, y cubre adecuadamente la incapacidad dictaminada. Me inclino por rechazar los agravios de las partes.-

4.- La actora y el Gobierno de la Ciudad, se quejan de la indemnización por el agravio moral, por considerarla insuficiente y excesiva respectivamente. Creo que la compensación por el daño moral, ha sido correctamente evaluada, ejerciéndose el arbitrio que la norma del articulo 165 del Código de Procedimientos autoriza, razonable y prudentemente, y que los desacuerdos que exhiben los apelantes no constituyen agravios en el sentido que requiere la norma del artículo 265 del Código ritual.-

5.- Similar situación se da en relación con respecto a los gastos médicos, farmacéuticos, de traslado y de vestimenta. Los respectivos memoriales se limitan a exponer disconformidad, y tratándose de cantidades módicas, que revelan un mesurado uso del arbitrio judicial, soy de la opinión que deben ser confirmados.-

Propongo entonces que al rechazarse los agravios se confirme la sentencia apelada. Costas de Alzada en el orden causado.-

Los Dres. Mizrahi y Ramos Feijóo por análogas razones a las aducidas por el Dr. Sansó, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.-

Con lo que terminó el acto

Fdo.: Gerónimo Sanso - Mauricio Luis Mizrahi - Claudio Ramos Feijoo

Buenos Aires, abril de 2.008.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios. Con costas de Alzada en el orden causado.-

Notifíquese y devuélvase.//-

Fdo.: Gerónimo Sanso - Mauricio Luis Mizrahi - Claudio Ramos Feijoo

Citar: elDial - AA489B

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version